SENTENCIA FAMILIA: No. 002
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTES: MARIO HUMBERTO FRANCO ORTÍZ
FRANCY MILENA OCAMPO HINCAPIÉ
RADICADO: 17 433 3189 001 2020 00079 00

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MANZANARES - CALDAS

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede este Despacho Judicial a dictar sentencia de plano en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en razón a la cesación de efectos de matrimonio católico, entre **FRANCY MILENA OCAMPO HINCAPIÉ** y **MARIO HUMBERTO FRANCO ORTIZ,** tramitada en esta célula judicial.

El Despacho deja expresa constancia que ambas partes actúan de común acuerdo y a través del mismo mandatario judicial.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

A continuación del proceso de cesación de efectos de matrimonio católico, se incoó trámite en dirección de lograr la liquidación de la sociedad conyugal de FRANCY MILENA OCAMPO HINCAPIÉ y MARIO HUMBERTO FRANCO ORTIZ, esto mediante apoderado judicial, quien valga decir, es el mismo profesional del derecho en virtud del consenso que gravita al respecto.

Como fueron satisfechas las exigencias del artículo 523 del Código General del Proceso, hubo de ser admitida la demanda mediante auto de 18 de noviembre de 2020.

Surtidos los trámites de que trata el inciso sexto del artículo 523, y hechas las publicaciones en el registro Nacional de Emplazados (10 de julio de 2021), sin necesidad de publicación en medio escrito, por Auto del 05 de agosto de 2021, fijó la fecha y hora para realizar la audiencia en la cual se aprobó el inventario y avalúo, cual que tuvo lugar el día 23 de septiembre de la presente calenda; allí se incorporaron sendos escritos, quedando finalmente el activo por $25.416.000 y un pasivo por $47.023.063, 21, sin hacerse presentes en la diligencia ningún acreedor de la sociedad patrimonial.

ACTIVO:

BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

PARTIDA ÚNICA: Un lote de terreno con casa de habitación en el Municipio de Manizales, ubicado en la calle 69 Nro. 31C-16, de la urbanización barrio Fátima, sector La Granja, identificado con la ficha catastral No. 01-02-0238-0035-00 y con matrícula inmobiliaria No. 100-86871 de la O.R.I.P. de Manizales, Caldas, área de construcción son ciento veintidós (122) metros cuadrados y consta de dos plantas, tres alcobas, un baño, un comedor, una sala, una cocina, un patio de ropa, una escalera, la cabida es de setenta y dos (72) metros.

Se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos

consistente en un lote terreno con una cabida aproximada de ciento veinte metros cuadrados (120 M2), mejorado con casa de habitación de dos pisos, comprendido dentro de los siguientes linderos: ### Por el Norte, en una extensión de 4,80 metros, con terrenos de la caja; por el Oriente, en una extensión de 15 metros con el lote No. 3; por el Sur, con en una extensión de 4,80 metros, con la calle pública y por el Occidente, en una extensión de 15 metros con el lote No. 5###.

TRADICIÓN: El bien inmueble, fue adquirido por el señor MARIO HUMBERTO FRANCO ORTIZ por compra que hizo Al señor ÁLVARO DE JESÚS SOTO GONZÁLEZ, mediante Escritura Pública número 4548 de fecha 24 de noviembre de 2009, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, Caldas.

El avalúo catastral es de veinticinco millones cuatrocientos dieciséis mil pesos **($25.416.000).**

Acordaron las partes que se adjudique este bien que representa el **activo** y así mismo el **pasivo** por cuarenta y siete millones veintitrés mil sesenta y tres pesos con veintiún centavos **($47.023.063,21),** al señor **MARIO HUMBERTO FRANCO ORTIZ.**

En la diligencia efectuada se decretó la partición y por ende refulgía imperioso presentar el trabajo de partición, el que se efectuó de común acuerdo y por el apoderado común, dándose en el traslado el mismo, sin objeción cualquiera (Art. 509 C.G.P).

Instruido entonces el proceso, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Inicialmente se observa que se tienen satisfechos a plenitud los **PRESUPUESTOS PROCESALES** que para esta clase de procesos se exigen, cuales son: **1) DEMANDA IDÓNEA EN SU FORMA**, pues se ciñó enteramente a los requisitos legales; **2) COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO**, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial (último domicilio de Los cónyuges); **3) CAPACIDAD PARA SER PARTE**, en su condición de personas naturales, ambos solicitantes; **4) CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO**, donde se aplica la presunción de capacidad de ejercicio señalada en el artículo 1503 del Código Civil, en cada uno de los ex cónyuges en este caso y **5) DERECHO DE POSTULACIÓN**, tanto por activa como por pasiva, quienes actuaron asistidos en común por apoderado judicial titulado.

En cuanto al procedimiento, es el artículo 523 del Código General del Proceso el que señala el mismo y a su vez remite a las reglas establecidas para la diligencia de inventarios y avalúos y la partición en el proceso de sucesión (artículos 501 y 509 CGP.).

Luego, se advierte que no habrá condena en costas por brillar ausente oposición.

No hallando otra consideración de pertinencia a tener en cuenta para tomar la decisión de fondo y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** del bien de la sociedad conyugal, declarada entre los excónyuges señores **FRANCIA MILENA OCAMPO HINCAPIÉ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.057.783.389 y **MARIO HUMBERTO FRANCO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 15.990.432**.**

SEGUNDO: DECLARAR legalmente **LIQUIDADA POR MUTUO ACUERDO**, la **SOCIEDAD CONYUGAL** cuya disolución y estado de liquidación se decretó en proceso verbal de "Cesación De Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo entre los Cónyuges".

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excompañeros permanentes.

CUARTO: INSCRIBIR LA PARTICIÓN y este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-86871, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (Caldas).

QUINTO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Única de Manzanares, pues los interesados no indicaron otro lugar. (Inciso 2 Numeral 7 del Artículo 509 del Código General del Proceso).

SEXTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias una vez ejecutoriada la decisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SENTENCIA FAMILIA: No. 002
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTES: MARIO HUMBERTO FRANCO ORTÍZ
FRANCY MILENA OCAMPO HINCAPIÉ
RADICADO: 17 433 3189 001 2020 00079 00

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6c483c4edbcb3ec4363f56fa0c05e363aad9217a5e4173361ff512078483c36

Documento generado en 26/01/2022 03:18:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica